



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00025-2016-Q/TC
LIMA
AÍDA VICTORIA CÁCERES
POMPA

RAZÓN DE RELATORÍA

El auto dictado en el Expediente 00025-2016-Q/TC está conformado por los votos de los magistrados Ledesma Narváez, Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera que declaran que **CARECE DE OBJETO** el recurso de queja. Se deja constancia de que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y alcanzan la mayoría suficiente para formar resolución, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su ley orgánica.

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de agosto de 2017

VISTO

El recurso de queja interpuesto por Aída victoria Cáceres Pompa a favor del menor identificado con las iniciales J.S.C.R.; y,

ATENDIENDO A QUE

Con los votos que se acompañan, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

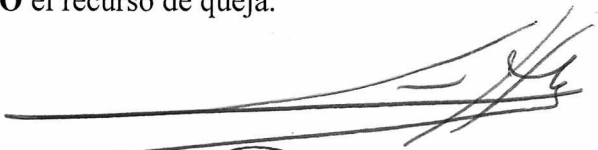

RESUELVE, con el voto en mayoría de los magistrados Ledesma Narváez, Blume Fortini y el voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, convocado para resolver la discordia suscitada por el voto del magistrado Sardón de Taboada, el cual también se adjunta,

Declarar **QUE CARECE DE OBJETO** el recurso de queja.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:




FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00025-2016-Q

LIMA

AÍDA VICTORIA CÁCERES POMPA

VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión del magistrado Sardón de Taboada, discrepo de su posición de declarar improcedente el recurso de queja y me adhiero al voto del magistrado Blume Fortini, pues también considero que al no existir resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional y, por el contrario, dicho recurso le fue concedido a la quejosa y se encuentra en giro ante este Tribunal, debe declararse que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el presente recurso de queja.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:




FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00025-2016-Q/TC

LIMA

ÁIDA VICTORIA CÁCERES POMPA

VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, EN EL QUE OPINA QUE CARECE DE OBJETO PRONUNCIARSE SOBRE EL RECURSO DE QUEJA

Con el debido respeto a mis distinguidos colegas magistrados, discrepo de la decisión que declara improcedente el recurso de queja, pues considero que, conforme a la línea jurisprudencial que ha venido manejando el Tribunal Constitucional (Auto 00223-2015-Q/TC y Resoluciones 00048-2012-Q/TC, 00103-2012-Q/TC, 0291-2011-Q/TC, 0214-2006-Q/TC, 0203-2006-Q/TC, 214-2006-Q/TC, entre otras) no corresponde emitir pronunciamiento alguno, pues carece de objeto evaluar los requisitos de procedibilidad del recurso de queja, en tanto el recurso de agravio constitucional promovido por el actor ya fue concedido por el órgano jurisdiccional competente y, en la actualidad, se viene tramitando ante esta instancia bajo el número 02079-2016-PHC/TC.

En tal sentido, mi voto es porque se declare que carece de objeto pronunciarse sobre el presente recurso de queja, al haber sido concedido el recurso de agravio constitucional del recurrente y encontrarse el mismo ante este Tribunal Constitucional.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00025-2016-Q/TC

LIMA

AÍDA VICTORIA CÁCERES POMPA

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Luego de la lectura y revisión de los actuados correspondientes, expreso aquí mi coincidencia con los votos en mayoría, en mérito a iguales consideraciones que aquellas en base a las cuales se justifica el voto mayoritario. En efecto, carece de objeto pronunciarse sobre un recurso ya concedido y que incluso se encuentra en trámite ante el Tribunal.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00025-2016-Q/TC

LIMA

AÍDA VICTORIA CÁCERES POMPA

VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

VISTO

El recurso de queja interpuesto por Aída Victoria Cáceres Pompa a favor del menor identificado con las iniciales J.S.C.R.; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2 de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y con lo establecido en los artículos 54 a 56 de su Reglamento Normativo, el Tribunal Constitucional también conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que se expida conforme a ley.
3. Observo que en el presente caso, la recurrente interpone su recurso de queja antes de que la Sexta Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima califique su RAC. Manifiesta, que pese a que su caso “debe tramitarse con prioridad y sin demora”, la Sala no había proveído su recurso al 26 de febrero de 2016, por lo cual este ha sido denegado desde el punto de vista fáctico (fojas 1 del cuaderno del TC).
4. Advierto que no se configuran los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional ya que no se ha emitido y notificado una resolución denegatoria del RAC. En consecuencia, me corresponde declarar improcedente el recurso de queja máxime cuando, en un momento posterior, el RAC de la recurrente fue concedido asignándosele a su caso el número de Expediente 02079-2016-PHC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00025-2016-Q/TC

LIMA

AÍDA VICTORIA CÁCERES POMPA

Por estas consideraciones, estimo que debe declararse **IMPROCEDENTE** el recurso de queja, notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL